**STJSL-S.J. – S.D. Nº 193/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MAIDANA JOSÉ ÁNGEL c/ RIBEIRO S.A.C.I.F. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. Nº 216806/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) ANÁLISIS FORMAL: Que por ESCEXT Nº 9161873, de fecha 09/05/2018, la parte demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 54 dictada por la de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 26/04/2018 (actuación N° 9102061).

2) Que por ESCEXT N° 9236695, de fecha 18/05/2018, la parte recurrente fundamentó el recurso interpuesto.

3) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y siguientes del CPC y C. a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

4) Así, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término; contra la sentencia definitiva N° 54 dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 26/04/2018, notificada el día 30/04/2018 (Cfr. Comprobante de cédula N° 9124144), recurso interpuesto por ESCEXT Nº 9161873, en fecha 09/05/2018, y fundado mediante ESCEXT N° 9236695, en fecha 18/05/2018.

Asimismo, la parte recurrente abonó el depósito requerido conforme surge de archivo adjunto de ESCEXT N° 9161873 y con respecto a la tasa de justicia se abonó conforme surge de archivo adjunto de ESCEXT N° 9760886 del 10/08/18.

Por lo expuesto, se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del mencionado código, debiendo considerarse, en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señaló que el a-quo falló declarando en sentencia definitiva N° 187 de fecha 12/09/2017: “*I) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por JOSE ANGEL MAIDANA. II) Condenar a la demandada RIBEIRO S.A.C.I.F.. a pagar al actor la suma de $152.910,91 (pesos ciento cincuenta y dos mil novecientos diez con noventa y un centavos) con más un interés igual a la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora con sus oscilaciones a través del tiempo, a contar desde el 20 de mayo de 2011 y hasta la fecha de su efectivo pago.- III)Costas a la parte demandada en un 94% y a la actora en un 6%* …”

Ante tal resolución apeló la parte demandada. La Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción judicial resolvió por sentencia definitiva N° 54: “*I) Confirmar la Sentencia Definitiva Nro. CIENTO OCHENTA Y SIETE de fecha 12-09-2017 venida en apelación. II) Imponer las costas de esta instancia a la demandada. …”*

Que en cuanto a la fundamentación, el recurrente luego de señalar los antecedentes de la causa, alegó bajo el apartado “IV.- CAUSALES DEL RECURSO - AGRAVIOS DE LA SENTENCIA” que funda su reclamo en las previsiones del art. 287 CPC y C.

Respecto a la primera causal, señaló que se dejó de aplicar el art 22 C.P.L.

Y en relación a la segunda causal, afirmó que en autos resultó acreditada la existencia de vínculo entre las partes, circunstancia que fue expresamente reconocida pero solo admitiendo que su actividad comercial es la venta de distintos tipos de muebles, electrodomésticos de audio y video, decoración, etc, indicando que no siempre el artículo requería la necesidad de su envío por flete. Precisamente por lo expresado, quedó acreditado que la tarea que desarrolló el actor era contratada para casos específicos no siendo en modo alguno una relación laboral sujeta al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, por ser esencialmente variable, es decir, cuando había algún trabajo, se lo contrataba y cuando no lo había no.

Resaltó que no daba instrucciones al actor, no ejercía ningún tipo de control, ni facultad disciplinaria alguna, tampoco controlaba horarios, elementos estos, según entiende, típicamente laborales y esenciales para la configuración de una relación laboral.

Destacó que el actor realizaba su trabajo con distintos clientes, asumiendo él todos los gastos, como los traslados, donde lo hacía en un vehículo de su propia titularidad, al igual que los vehículos y personal que utilizaba eran de su propiedad.

Manifestó, que surge claramente acreditado que el actor efectuó fletes de los muebles que los clientes adquirían en la sede que está en la Ciudad de Villa Mercedes.

Por lo expuesto, consideró que no surge probado y por el contrario, quedó acreditado que el demandante no debía cumplir un horario preestablecido por la empresa, ni sujetarse a días fijados por la misma, pero fundamentalmente, en autos no se acreditó nunca el carácter de dependencia laboral o subordinación jurídica o técnica por parte del actor a directrices u órdenes emanadas de la demandada, como tampoco se observa el pago de una suma mensual fija, sino esencialmente variable, elementos todos ellos que, de estar presentes, resultan relevantes para tener por configurada la existencia de un contrato de trabajo.

Refirió, que no resultó acreditado que aquellos trabajos requerían de la permanencia del accionante dentro del local de la accionada y tampoco debe perderse de vista que el actor se encuentra inscripto en el impuesto a los Ingresos Brutos, realizando la actividad comercial de “Servicios de Fletes y Transportes” como así también por ante la D.G.I. desde el año 1994 extremo este que ratifica aún más la inexistencia de relación laboral.

Concluyó que si algo debe quedar definitivamente aclarado en lo que refiere al tipo de relación habida entre el demandando y el actor es que en la propia demanda se reconoce que el actor no gozaba de vacaciones, carencia esta que tipifica claramente la ausencia de una relación laboral.

Formuló reserva.

2) Que ordenado correr traslado a la contraria por actuación Nº 9912857, de fecha 04/09/2018, notificado en fecha 06/09/2018 (Cfr. Comprobante de cédula electrónica N° 9944993), surge por informe del actuario de fecha 27/09/2018 que la parte actora no contestó traslado del recurso de casación habiendo vencido el plazo para hacerlo (Cfr. actuación N° 10091483).

3) Que por actuación Nº 10353567, de fecha 31/10/2018, dictaminó el Sr. Procurador General de la Provincia de San Luis quien en lo esencial opinó que: “…*Debo recordar que el Recurso de Casación es una vía extraordinaria, así lo ha entendido el Superior Tribunal de Justicia de San Luís, cuando dice: “Que es criterio de éste Alto Cuerpo en relación al recurso de casación, que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan”. “SANCHEZ MARIA JESUS c/ SERVICOMPRAS y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO LABORAL - RECURSO D E CASACION”. Expte. Nº 11-S-13 – IURIX Nº 104939/9”.*

*“Considero que es motivo de improcedencia de la casación en este caso concreto, la ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC., sin efectuar, la parte recurrente la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene”.*

*“…Por otra parte, también tiene dicho ese Superior Tribunal que: “Este Alto Cuerpo tiene establecida jurisprudencia en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. STJSL: “DI NAPOLI FERNANDO ESTEBAN C/ EL ÁREA GIMNASIO Y OTROS S/COBRO DE PESOS” RECURSO DE CASACION” 06-03-2013)”.*

*“Que sin lugar a dudas, en el caso concreto el recurrente pretende, ante la disconformidad con el fallo de Cámara, crear una tercera instancia ordinaria, ya que se advierte que los agravios del recurrente, se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de valoración de hecho y prueba que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del C.P.C.C., referidos a la integridad del asunto ventilado en autos*…”, propició así el rechazo del remedio intentado.

4) Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C., debe dilucidarse si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, esto es, si surge con claridad alguna de las circunstancias señaladas en el art. 287 del código de rito, ya que en caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar.

Ello es así, porque la interposición del recurso de casación, y los fundamentos que contenga, fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.

En ese orden de ideas, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el mencionado art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tienen que replicarse en forma completa o adecuada las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

El recurso de casación constituye una vía de impugnación extraordinaria por la que se denuncian ante el Máximo Tribunal, fallas en la interpretación y aplicación de derecho, y se busca que la Corte declare cuál es el correcto derecho aplicable, esto es, cuál es, en definitiva, la solución que corresponde dar al caso sometido a decisión de los tribunales. (Cfr. Morello Augusto M. Sosa, Gualberto L. y Berizonce Roberto O. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 493).

En este sentido, el planteo de casación adolece de deficiencia técnica en su presentación, por haber sido formulado de manera excesivamente genérica, a la hora de determinar las normas que supuestamente, no han sido atendidas por los jueces.

La impugnación del recurrente debe apuntar a desarticular el basamento jurídico que sirve de fundamento al pronunciamiento, de modo tal que no quede firme ninguno de sus argumentos esenciales; en principio el recurrente no invoca un supuesto de violación o aplicación falsa o errónea de la ley de modo claro y preciso. Traslada su argumentación crítica al terreno de la prueba, no a un caso de violación de la ley. Y la finalidad del medio impugnativo en análisis radica precisamente en la defensa del derecho objetivo, el respeto a la ley, su mantenimiento y afirmación de su efectivo imperio, pues se trata de un recurso creado para impugnar aquellas sentencias que lesionan la legalidad objetiva. Debe invocarse y probarse un desvío notorio de la solución normativa prevista para el caso, supuesto no configurado en este proceso. (Cfr. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, SALA CRIMINAL, LABORAL Y MINAS Bejarano, Eugenio y otros c. Catella, Guillermo y otros s/ diferencia de sueldos, etc. – casación laboral • 27/08/2015 - Cita Online: AR/JUR/36423/2015)

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente, que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallos STJSL - “BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL c/ FARMACIA EL CONDOR SCS y/o SUS INTEGRANTES y/o P. SORIA y/o JOSÉ BELTRAN BELLETINI y/o QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS- RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 29-B-09 - IURIX N° 170077/9.- STJSL-S.J.N° 70/10 del 14/12/10)

Que luego de merituados los fundamentos recursivos, advierto de modo manifiesto, que la demandada, bajo la pretensión de haberse omitido o aplicado erróneamente una disposición legal, trae a examen de este Alto Cuerpo cuestiones de naturaleza probatoria, relacionadas con la prueba que acredita la relación laboral.

En este contexto, recuerdo que este Superior Tribunal, incansablemente ha dicho: “*Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación****,*** *según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado; en lo que respecta a la meritación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda —por regla— excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado*” (Cfr. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - Michaut, Alejandro A. c. Artanco SA s/ cobro de pesos - laboral - recurso de casación • 16/06/2017 - Cita Online: AR/JUR/50681/2017).

Sentado lo anterior, adelanto que coincido con el dictamen del Procurador, por el que se propicia el rechazo del Recurso de Casación por improcedente, en razón de que los argumentos dados por el recurrente refieren a una simple disconformidad con lo resuelto; advirtiéndose que los agravios expresados se fundan en cuestiones ajenas al ámbito de aplicación de la casación.

Que, advirtiendo el incumplimiento por parte del recurrente de los recaudos exigidos, a los fines de la fundamentación del Recurso de Casación, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde rechazar el mismo.

Por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia corresponde, rechazar el recurso de casación articulado con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente en casación vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*